

## C I R C U L A R N º 20



CC. JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.

CONSEJO DE LA JUDICATURA

Como es de su conocimiento, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en sesión extraordinaria celebrada el catorce de marzo del año en curso, acordó los Lineamientos para la expedición de copias certificadas en los Juzgados y Órganos del Poder Judicial del Estado, los cuales fueron debidamente comunicados a través de la circular número 17 de fecha veintiséis de marzo de la presente anualidad, con el objetivo de eficientar el registro y control de la expedición de copias certificadas y fichas de depósito y con ello garantizar la transparencia y rendición de cuentas, bajo los principios de legalidad, eficiencia y honestidad que deben regir la actuación de los servidores públicos de esta institución.

Ahora bien, derivado de las inquietudes relacionadas con la aplicación de los citados lineamientos, este órgano colegiado determina remitir la presente con el objeto de que los mismos sean aplicados sin contravenir con disposiciones legales vigentes en cada materia.

En dicho sentido se les reitera que, respecto a los asuntos de naturaleza penal, deberán respetarse las normas que contemplen la gratuidad de copias certificadas, debiendo registrarlas en el libro relativo a las autorizaciones, y para los casos excepcionales donde prevalezca el pago de derechos, deberán ser registradas en el libro de registro de fichas de depósito, conforme a los citados lineamientos.

En el mismo tenor, en materia familiar, se deberá atender lo señalado por el artículo 60 párrafo segundo del Código de Derechos para el Estado de Veracruz, que señala que, en los juicios de alimentos y de reconocimiento de hijos, la expedición de copias certificadas no tendrá costo.

Sin que sea óbice mencionar que, si bien es cierto, el objetivo de del acuerdo señalado es el registro y control de la expedición de copias certificadas, también reitera lo previsto por la circular número dos de fecha diecinueve de enero del año en curso, que establece el costo del pago de derechos por la expedición de las mismas.

En ese contexto, lo antes referido no contradice lo estipulado por el artículo 17 de la Carta Magna, pues dicho numeral establece en su segundo párrafo que:

“... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

Bajo esa tesitura, se advierte que la condena respectiva a las costas judiciales, no contraviene lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al permitir que los tribunales condenen a una de las partes a su pago, toda vez que lo que la disposición constitucional prohíbe es que se cobre por el servicio de impartición de justicia, el cual es y debe ser gratuito, cuestión diversa que no puede confundirse con la condena de costas.

Lo anterior, permite concluir que si bien es cierto que gramaticalmente la palabra “costas” se refiere a los gastos originados en un juicio y con motivo de él, también lo es que tales gastos son de dos clases:

- a) Los que derivan del funcionamiento mismo del órgano jurisdiccional (salarios de los funcionarios, personal de apoyo, material empleado, etcétera), y;
- b) Los que realizan las partes que intervienen en los litigios y con motivos de estos.

Sin embargo, el artículo 17 Constitucional solo se refiere a los primeros, pues en su segundo párrafo claramente precisa que el servicio de los tribunales será gratuito.

Por otro lado, debido a la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en cuyos transitorios en el artículo cuarto, establece la desaparición de los Juzgados Menores; cabe decir, que deberán de cumplir con los lineamientos establecidos en la citada circular número 17, hasta culminar sus funciones.

Asimismo, respecto al lineamiento quinto, que textualmente indica lo siguiente: *“Quinto.- En el acuerdo que autorice la expedición de copias certificadas, se deberá conceder el término de cinco días hábiles,*



*para que el solicitante comparezca y haga el pago correspondiente, y en caso de no efectuar el pago, deberá asentarse la razón.”.*

El término de cinco días hábiles deberá ser contado a partir del día siguiente, a la fecha de su publicación en la lista de acuerdos, o de su legal notificación.

En el caso de que el solicitante acuda después de ese término, deberá asentar la razón respecto al pago y a la entrega de las mismas, y en caso de que acuda posterior al término contemplado, deberá asentarse la razón correspondiente sin que se genere nuevo pago.

El registro será obligatorio para los Juzgados de Primera Instancia, Menores y Municipales, así como los demás órganos que expidan copias certificadas, para lo cual se adjunta al presente el formato que deberá ser llenado en Excel.

Lo que se hace de su conocimiento, por acuerdo superior, y con fundamento en el artículo 107 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para los efectos legales procedentes.

CONSEJO DE LA JUDICATURA



CONSEJO DE LA JUDICATURA

ATENTAMENTE.  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
XALAPA-EQUEZ., VER. A 25 DE ABRIL DE 2018.  
LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL CONSEJO DE LA  
JUDICATURA DEL ESTADO.

MTRA. ESMERALDA IXTLA DOMÍNGUEZ.